



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

1/2

# Resolución Gerencial Regional N° 0022 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

### VISTO :

El expediente Administrativo N° 028252 del 12 de diciembre del 2013, en Veintiocho (028) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUISA ZORAIDA CORICAHUA DE GAMBOA**, pensionista cesante de la Dirección Regional de Educación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02483-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre del 2013, Opinión Legal N° 043-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada Luisa Zoraida Corichahua de Gamboa interpone Recurso administrativo de Apelación contra la la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02483-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre del 2013, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, le otorga por UNICA VEZ la suma de **S/308.32** (Trescientos ocho con 32/100 Nuevos Soles) por concepto de **Subsidio por LUTO**, a consecuencia del fallecimiento de su hijo Abimael Gamboa Corichahua, habiéndose efectuado la liquidación del aludido concepto en base a la remuneración total permanente, cuando por normativa aplicable al caso administrativo, ha tenido que realizarse dicho cálculo, teniendo presente su remuneración íntegra y/o total;

Qué, el Recurso de Apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1), artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, ~~no~~ siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 24° reconoce a los trabajadores el pago de su remuneración y beneficios sociales como prioritario sobre cualquier otra obligación del empleador; el Tribunal Constitucional como Organo de control de la Constitución lo estableció en el Exped. 2306-2004-AA/TC, así como mediante al STC N° 501-2005-PA/TC de fecha 01 de abril de 2005, se pronunció estableciendo que el cálculo de todo beneficio y subsidio correspondiente a la Administración Pública, se otorga en base a las **remuneraciones totales íntegras**. Por tanto deviene en amparable la pretensión de la recurrente, debiendo declararse nula la impugnada por estar incurso en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – N° 27444. Conforme señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la precitada ley, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

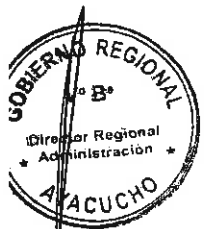
**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **LUISA ZORAIDA CORICAHUA DE GAMBOA** pensionista cesante del Sector regional, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02483-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre del 2013; en consecuencia **NULO** e insubsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el Cálculo del Subsidio por Luto **equivalente a 02 remuneraciones totales ó íntegras**; percibidos por la administrada, a la fecha de ocurrido el suceso; previa deducción del monto otorgado por este mismo concepto. **Exhortar**, a los directivos o servidores responsables de la ejecución administrativa de estos beneficios, acogerse a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo Tercero.- Declarar**, por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 2), literal b) de la Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que tiene transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Mg. **CAROLINA GAMONAL BEZZA**  
GERENTE REGIONAL



**MARIA MIRANDA GUTIERREZ**  
SECRETARÍA GENERAL (e)